



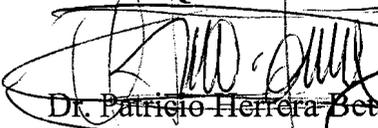
CORTE CONSTITUCIONAL

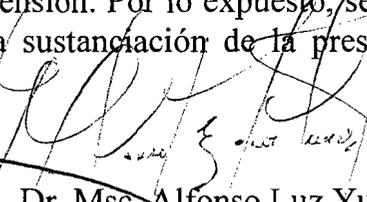
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

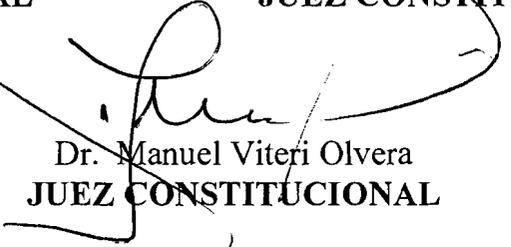
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera B.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H11.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0437-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, interpuesta por los señores José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil, por sus propios derechos, en contra de las decisiones judiciales de 3 de julio, 28 de julio y 9 de noviembre de 2009; 14 de enero y 19 de enero de 2010, expedidas por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo No. 097-A-2004, planteado por el Banco del Pichincha C.A., en contra de los accionantes y otros.- Los recurrentes, en sus calidades de demandados, como deudores y fiador hipotecario, expresan que la sentencia objetada lesiona sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso, a la motivación que debe poseer toda resolución pública, a la propiedad y a la protección de los menores de edad, proclamados en los artículos 44; 66; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c), h), l) y m); 424; y, 426 de la Constitución de la República, al exponer que no se puede rematar el bien inmueble de propiedad de Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil, pues las obligaciones garantizadas por la fianza hipotecaria otorgada al Banco del Pichincha C.A., que se pretende ejecutar en este juicio se encuentra cancelada, en virtud de las sentencias dictadas por los señores Jueces Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil y Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte*

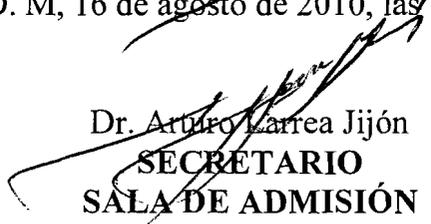
constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en las decisiones judiciales que impugna. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0437-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 16 de agosto de 2010, las 16H11


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN